

EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00040-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial (Doc 057 Exp Electrónico) en el cual se expone que: *“transcurrido el término de traslado, respecto de la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandada, la parte demandante no se pronunció al respecto, ni expuso oposición alguna. Chitagá, 28 de febrero de 2022”*

Frente a lo anterior se tiene que la parte demandada, solicito a través de apoderado lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito su señora respetuosamente ordenar el levantamiento de embargo y secuestro del lote con las mejoras construidas de propiedad de mi poderdante, identificado con matrícula inmobiliaria número 272-23349, y adicional se libre oficio al señor registrador de instrumentos públicos de Pamplona para que se genere la anotación si así lo requiera.

SEGUNDO: Solicito su señoría oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración para que se retire a mi poderdante del registro nacional de protección familiar.

TERCERO: Cumplida la obligación determinar y declarar la terminación del presente proceso de Demanda de alimentos”

Entra el despacho a realizar el análisis de la misma a fin de determinar si es procedente acceder a la solicitud elevada:

1. El Código General del Proceso, en su artículo 461 inciso segundo establece que: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*
2. Dentro del proceso se encuentra la liquidación del crédito de la parte demandante, la cual se encuentra en firme, junto con las costas procesales.
3. El demandado presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y presento su liquidación del crédito, solicitando la terminación del proceso.
4. El recurso fue negado por cuanto, conforme a la liquidación del crédito presentada y realizada por parte del despacho, el demandado no había pagado la totalidad de la obligación.
5. El apoderado de la parte demandada, allego constancia de consignación por el valor faltante, conforme a la respuesta emitida por el juzgado, respecto del recurso de reposición y solicitó la terminación del proceso, junto con el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del mismo.
6. De esta solicitud elevada por la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandante, la cual guardo silencio frente a la misma.

Una vez visto lo anterior, se tiene que conforme el artículo 461 del Código General del Proceso y especialmente de su inciso segundo, y revisado el plenario, encuentra este despacho que se cumplen las condiciones para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia así se dispondrá

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA., **01 de marzo de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario

DECLARATIVO No. 541744089001-2021-00069-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a los escritos allegados por los demandados LEONOR MOGOLLON MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JANETTE JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES MOGOLLON y URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON (Doc. 57 al 61 Expediente electrónico), por medio del cual revocan el poder otorgado al doctor LOSBANG JALIL TORREALBA BURBANO y otorgan poder a la Doctora MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ mayor de edad, residente en Chitagá, identificada con cédula de ciudadanía número. No.1.094.267.700 de Pamplona y tarjeta profesional No. 256959 del C.S. de la J.

Una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la doctora MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, no registra anotación alguna (Doc. 62 Expediente electrónico), por lo tanto, este despacho judicial dispone

PRIMERO: ACCEDER a la revocatoria del poder del doctor LOSBANG JALIL TORREALBA BURBANO.

SEGUNDO: RECONOCER personería para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de los demandados LEONOR MOGOLLON MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JANETTE JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES MOGOLLON y URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON, a la doctora MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2021-00109-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada BELLANID SULAY BAUTISTA BASTO, debidamente vinculada al proceso, mediante notificación personal (Artículos 291 del CGP y artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.051 y 052 Exp.Digital), quien dentro del término oportuno no contesto la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1151891, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.
- TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 01 marzo 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretari0